

ACTA N.º 122 DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA, EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2016

En la sede del Parlamento de Cantabria, Santander, siendo las doce horas y diecisiete minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se reunió la Mesa del Parlamento de Cantabria, bajo la Presidencia de la Excm. Sra. D.ª María Dolores Gorostiaga Saiz y con asistencia de las Ilma. Sra. D.ª María Rosa Valdés Huidobro (Vicepresidenta primera), e Ilmos. Sres. D. Alberto Bolado Donis (Secretario primero) y D. Juan Ramón Carrancio Dulanto (Secretario segundo).

La Mesa es asistida por el Letrado, en funciones de Letrado Secretario General, D. Jesús María Corona Ferrero.

La Presidencia declara abierta la sesión, pasando a tratar a continuación el asunto incluido en el orden del día.

PUNTO 1.- SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DEL ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO, DE 18.11.2016, EN RELACIÓN CON LA PROPOSICIÓN NO DE LEY N.º 9L/4300-0117, FORMULADO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS CANTABRIA.

En relación con el asunto de referencia, con el parecer desfavorable de la Junta de Portavoces de proceder a la estimación de la solicitud de reconsideración, expresado por mayoría en sesión celebrada en el día de la fecha, SE ACUERDA, con el voto en contra del Sr. Secretario primero, rechazar la solicitud de reconsideración del Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 18 de noviembre de 2016, de instar al Grupo Parlamentario a reformular la proposición no de ley nº 9L/4300-117, presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Cantabria, quedando redactado dicho Acuerdo en los siguientes términos:

A LA VISTA DE LA SIGUIENTE RELACIÓN DE HECHOS

1. El Grupo Parlamentario Podemos Cantabria presentó en el Registro de la Cámara el día 16 de noviembre la Proposición no de Ley N.º 9L/4300-0017, solicitando su tramitación en Pleno, y relativa a proceder a asumir la tutela del menor conocido como Samuel y la revisión de los casos de menores no acompañados desde 2008.

2. La Mesa de la Cámara tuvo conocimiento de dicha iniciativa en su sesión de 18 de noviembre de 2016, y ante las dudas surgidas en el procedimiento parlamentario de calificación y admisión a trámite, acordó instar al Grupo Parlamentario Podemos Cantabria a que procediera a la reformulación de la proposición No de Ley, por considerar que el contenido y objeto de la misma podían coincidir, por analogía, con lo dispuesto en el artículo 167.3.b) del Reglamento del Parlamento de Cantabria.

3. Posteriormente, el día 23 de noviembre de 2016, fuera del plazo establecido para la presentación de iniciativas a incluir en el orden del día de la sesión de la Mesa de la Cámara convocada para el día 25 de noviembre, el Grupo Parlamentario Pode-

mos Cantabria presentó un nuevo escrito, dando una nueva redacción a la Proposición no de Ley objeto de debate. A la vista del mismo, la Administración parlamentaria asignó el mismo número de la Proposición no de Ley 9L/4300-0117, por entender que ambos textos eran sustancialmente coincidentes.

4. En la misma fecha, 23 de noviembre de 2016, y también fuera del plazo establecido para la presentación de iniciativas a incluir en el orden del día de la sesión de la Mesa de la Cámara convocada para el día 25 de noviembre de 2016, el Grupo Parlamentario Podemos Cantabria presentó también otro escrito por el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 33.2 del RPC, la reconsideración del Acuerdo de Reformulación de 18 de noviembre.

5. En sesión celebrada por la Mesa de la Cámara el día 25 de noviembre de 2016, la Presidencia informó de la existencia de ambos escritos, y dado que los mismos habían sido presentados fuera del plazo establecido para su inclusión en el orden del día de la citada sesión, la Mesa adoptó el acuerdo de su inclusión en el orden del día de nueva sesión a celebrar el día 29 de noviembre de 2016.

6. Días mas tarde, el Grupo Parlamentario Podemos Cantabria presentó un nuevo escrito de fecha 28 de noviembre de 2016 por medio del cual “procede a retirar la Proposición no de Ley indebidamente calificada con el número de iniciativa 9L/4300-0117 y número de registro 5324 presentada por el grupo Parlamentario Podemos Cantabria el pasado 23 de noviembre de 2016”.

7. Finalmente, la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2016 calificó y admitió a trámite los escritos antes mencionados (Acta N.º 121), y la Junta de Portavoces, en sesión de la misma fecha, expresó por mayoría su parecer desfavorable a proceder a la reconsideración solicitada del Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 18 de noviembre de 2016 en relación con la Proposición no de Ley N.º 9L/4300-0117.

Y EN CONSIDERACIÓN DE LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que el objeto inequívoco del escrito de solicitud de Reconsideración presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Cantabria no es otro que la revocación del Acuerdo de Reformulación adoptado por la Mesa de la Cámara dentro del procedimiento parlamentario de calificación y admisión a trámite seguido en relación con la Proposición no de Ley N.º 9L/4300-0117 presentada por dicho Grupo Parlamentario.

Conviene hacer notar en primer lugar que, aun siendo excepcional la solicitud de reconsideración de un acuerdo de la Mesa de la Cámara de carácter meramente preparatorio e incidental dentro del procedimiento de calificación y admisión a trámite de una iniciativa parlamentaria, dicho escrito de Reconsideración del Grupo Parlamentario Podemos Cantabria ha sido presentado en tiempo y forma a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.2 del RPC.

SEGUNDO.- En efecto, el Acuerdo de Reformulación adoptado por la Mesa de la Cámara el día 18 de noviembre de 2016, y del cual se pretende su revocación, queda inmerso dentro del procedimiento seguido por esta para la calificación y admisión a

trámite de la Proposición no de Ley N.º 9L/4300-0117.

La citada Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Cantabria consiste básicamente, como cualquier otra Proposición no de ley, en ser un instrumento parlamentario para poner en marcha la función de impulso y control del gobierno, forzando de este modo el debate político para que los grupos parlamentarios se posicionen sobre un determinado asunto, dando traslado posterior de sus propuestas, sustancialmente, al Gobierno. Por lo demás, y en el tema que nos ocupa, el Reglamento del Parlamento de Cantabria es parco en la regulación de las mismas. El art. 177.1. RPC se limita a decir que la Mesa decidirá “sobre su admisibilidad”, y que acordará su tramitación ante Pleno o Comisión en función de la voluntad del proponente y de la “importancia del tema objeto de la proposición”, y el artículo 33.1.c) a establecer la competencia de la Mesa para “calificar con arreglo al Reglamento”.

Por otra parte, la calificación de toda iniciativa parlamentaria comprende, en palabras de DE LA PEÑA RODRÍGUEZ, el examen, censura o comprobación de su adecuación al ordenamiento jurídico, señalando también que el carácter jurídico de la potestad de calificación se ve reforzado con la llamada a “calificar con arreglo al Reglamento”, y dado que el Reglamento parlamentario no es una norma aislada, sino incardinada dentro del ordenamiento jurídico, ello exige que la interpretación y aplicación de las normas a efectos de calificación se realice teniendo presente y ateniéndose al conjunto del ordenamiento jurídico.

Cabe también señalar que en materia de calificación de iniciativas parlamentarias el Tribunal Constitucional viene manteniendo una doctrina zigzagueante, de tal manera que, si en un primer momento –STC 161/1988- vino a considerar que esta potestad quedaba reducida a una mera comprobación meramente formal de los elementos concurrentes (aun planteándose también en la citada sentencia la posibilidad de calificar decidiendo la inadmisibilidad de la iniciativa por causas ajenas a su estricta regularidad formal), con posterioridad cambia de criterio –STC 205/1990- llegando a admitir expresamente la capacidad de comprobación material y formal por parte de la Mesa en el ejercicio de su potestad de calificación de las iniciativas parlamentarias. En la actualidad se puede considerar que el Tribunal mantiene una posición intermedia, pues si bien pudiera parecer que se ha producido una vuelta a una concepción de comprobación meramente formal en el ejercicio de la potestad calificatoria, no es esto lo que se deduce de la lectura de Sentencias como la STC 208/2003, FJ 4, en la que llega a sostener que “Ello no impide necesariamente que el Reglamento parlamentario extienda el examen de la iniciativa mas allá de la estricta verificación de sus requisitos formales. En efecto, como dijimos en la STC 38)1999, de 22 de marzo, el Reglamento parlamentario, no obstante lo dicho, puede permitir, o en su caso establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos parlamentarios girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los Ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengán justamente limitados por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente...”

Pues bien, siguiendo los criterios manifestados por el Tribunal Constitucional, la Mesa del Parlamento de Cantabria al iniciar el proceso de calificación de la Proposición no de Ley N.º 9L/4300-0117 presentada por el Grupo Parlamentario Podemos Cantabria, ha podido comprobar fácilmente que la misma reúne todos los requisitos

reglamentarios formales exigidos para su presentación, esto es, ha sido presentada por quien tiene legitimación para ello, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara en el que se indica esta condición, el objeto de la misma, y el cauce parlamentario que se la quiere dar.

No ha sucedido lo mismo cuando la Mesa ha efectuado un examen liminar del contenido de la iniciativa dentro del proceso de calificación de la misma, llegando a plantearse ciertas dudas sobre si en la sustanciación de la misma pueda derivarse una posible colisión entre la presentación de la iniciativa por el Grupo Parlamentario Podemos Cantabria como acto de ejercicio del derecho de participación política del citado Grupo Parlamentario y de sus parlamentarios, derecho de configuración legal contemplado en el artículo 23 de la CE, y los derechos de un menor singularizado extranjero que requieren una especial protección derivada tanto de su derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18 de la CE, como en artículo 39 de la misma, con el que se quiere asegurar la protección social, económica y jurídica de los menores, con desarrollo posterior tanto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

TERCERO.- Con el único objeto de salvar la posible colisión entre los derechos antes mencionados, el derecho de participación política del Grupo Parlamentario Podemos Cantabria y de sus diputados, y el derecho a la especial protección que requiere un menor extranjero singularizado, la Mesa del Parlamento ha querido acudir a un “uso parlamentario” suficientemente acreditado en la interpretación y aplicación del Reglamento del Parlamento de Cantabria, consistente en la adopción de un Acuerdo de solicitud de reformulación que se produce incidentalmente dentro del proceso parlamentario de calificación y admisión a trámite, y antes de la conclusión del mismo, y a la vista de las dudas surgidas o carencias estimadas por la Mesa que pudieran impedir la continuación de dicho proceso calificadorio, instando al proponente, como cuestión incidental y preparatoria, a la posible reformulación de la iniciativa presentada.

Señala, sin embargo, el apartado Tercero.3 del escrito de solicitud de reconsideración que “no se ha procedido a la inadmisión de la iniciativa sino que se ha recurrido a una figura sui generis y ad hoc ausente en nuestro ordenamiento jurídico y cuya naturaleza y efectos son dudosos y abstractos sujetos exclusivamente a la voluntad e interpretación exclusiva de los intervinientes en un momento dado en la Mesa, lo que atenta frontalmente contra la seguridad jurídica y causa una evidente indefensión para el que la sufre, en este caso, el Grupo Parlamentario Podemos Cantabria.

No esta de mas recordar que dicha actuación de la Mesa de la Cámara -el Acuerdo instando a la reformulación de la iniciativa presentada por el GP Podemos Cantabria- solamente pretende posibilitar la culminación del trámite de calificación y admisión a tramite, sin que ello suponga valoración alguna sobre la oportunidad o conveniencia de la iniciativa parlamentaria.

A este respecto conviene también traer al caso la jurisprudencia sobradamente acreditada del Tribunal Constitucional sobre el reconocimiento del valor y efectividad de los usos parlamentarios, como sucede, a título de ejemplo en la STC 208/2003, FJ, en el que refiriéndose a los mismos, viene a señalar que los *usos parlamentarios tienen su límite, al igual que las normas o resoluciones dictadas por los órganos de di-*

rección de las Cámaras, en el Reglamento mismo,” de modo la práctica parlamentaria efectivamente instaurada en el seno de la Cámara no puede resultar –ni tampoco ser interpretada- de manera tan restrictiva que impida u obstaculice desproporcionadamente las facultades reconocidas a los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente garantizadas, entre las que se encuentran, como hemos referido ya, el control del Gobierno” (STC 177/2002).

Por otra parte, como prueba evidente de la apelación constante a dicho uso parlamentario en el Parlamento de Cantabria, parece oportuno recordar que en fecha muy reciente la Mesa de la Cámara ha adoptado un Acuerdo semejante de instancia a la reformulación de la Proposición no de Ley N.º 9L/4300-0106, presentada también por el Grupo Parlamentario Podemos Cantabria, sin que dicha decisión de la Mesa de la Cámara haya recibido ningún reproche por parte del citado grupo parlamentario.

CUARTO.- Finalmente, conviene precisar que aun cuando la Mesa del Parlamento ha querido fundamentar el Acuerdo de solicitud de reformulación de la Proposición no de ley N.º 9L/4300-0117 en la apreciación dentro del proceso de calificación de la misma, de una posible colisión entre el derecho de participación política del Grupo Parlamentario Podemos Cantabria y de sus diputados, y el derecho a la especial protección que requiere un menor extranjero singularizado, no obstante, ha buscado también reforzar este planteamiento, apelando a la situación pareja o análoga que pudiera darse al amparo del artículo 167.3 b) del Reglamento del Parlamento de Cantabria, y que conduce a la no admisión a trámite de pregunta oral sobre persona singularizada sin trascendencia pública.

De este modo, y aunque pudiera llegar a entenderse que del traslado de dicho Acuerdo de solicitud de reformulación se deriva que la base sustancial del mismo radica en la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 167.3.b) del Reglamento, lo cierto es que este encuentra su fundamento en las dudas surgidas a la Mesa en el proceso de calificación sobre posible colisión de derechos, de tal modo que tanto la observación de estas dudas, como la apelación a lo dispuesto en el artículo 167.3.b) del Reglamento, puedan servir mediante el incidente procedimental de solicitud de reformulación para alcanzar una nueva redacción, garantizándose así la viabilidad parlamentaria de dicho Proposición no de Ley.

SE ACUERDA :

Desestimar la solicitud de reconsideración del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 18 de noviembre de 2016, en relación con la Proposición no de Ley N.º 9L/4300-0117, presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Cantabria, instando de nuevo al mismo a la reformulación de la citada Proposición No de Ley.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las doce horas y treinta y cinco minutos, extendiéndose la presente acta, que certifica el Ilmo. Sr. Secretario primero, con el visto bueno de la Excm. Sra. Presidenta.

V.º B.º

LA PRESIDENTA,